



MODELO DE CASO

TEMA: Derechos fundamentales en el mundo
del Trabajo

**Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires - Causa A. 75.514,
"Martin, Laura Daniela c/ Colegio de Abogados de la Provincia
de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario
de inconstitucionalidad"**

ALUMNO: Roque Guillermo Benedetto

D.N.I. 21.060.253 Legajo: VABG98264

**Facultad de Abogacía
Universidad Empresarial Siglo 21**

TUTORA: Dra. Romina Vittar

13 de Noviembre de 2.022

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.-

Fallo Seleccionado: "Martin, Laura Daniela c/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad"-
"Causa A. 75.514".-

Tribunal: Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.-

Fecha de sentencia: 16/12/2.020.-

SUMARIO:

I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la descripción del tribunal.- III- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia.- IV – Análisis conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V- Postura del Autor. VI- Conclusión. VIII- Referencias Bibliográficas.

I-INTRODUCCIÓN

El presente trabajo busca analizar si es coherente atento a nuestro marco Jurídico, la existencia de normas que prohíben en la Provincia de Buenos Aires el ejercicio conjunto de las profesiones de Contador Público y Abogado por incompatibilidad absoluta, resultando irrazonable prohibir el ejercicio del derecho al trabajo a un ciudadano que pueda concentrar distintos saberes en beneficio de la comunidad, jerarquizando el asesoramiento prestado en virtud de una mirada interdisciplinaria y holística en un mundo cada vez más complejo.-

La lógica indica como premisa básica de convivencia en un mundo diverso; el marco normativo debe velar por el respeto del ejercicio simultáneo de más de una profesión liberal por haber obtenido el correspondiente título universitario en una Casa de Estudios y defender la voluntad de ejercer el derecho a trabajar con ambos conocimientos simultáneamente, debiendo dar fundadas razones de orden superior, por las cuales ese derecho deba ser restringido, ya que de lo contrario se violarían principios básicos que equilibran los derechos individuales con el orden público y sobre los cuales se sustenta nuestro sistema legal.-

Este caso me afecta directamente; toda vez soy Contador Público matriculado en la Provincia de Entre Ríos y en breve egresaré como Abogado y como en la Provincia de Entre Ríos existe la misma imposibilidad, el análisis de este fallo, si bien se circunscribe a la Provincia de Buenos Aires; representa para este futuro Abogado un interesante desafío; toda vez que además de servir de base para mi futuro Recurso de Inconstitucionalidad, será el primero que se presente en mi provincia para permitir el ejercicio simultáneo de la profesión de Contador y Abogado y que sin duda alguna; permitirá en un futuro mediano modificar la legislación vigente.-

II-RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, LA HISTORIA PROCESAL Y LA DESCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL

La doctora Laura Daniela Martín, por derecho propio, dedujo recurso directo contra la resolución del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires -de fecha 8 de junio de 2007- la que, al admitir parcialmente el recurso de apelación que interpusiera contra la decisión del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, dispuso la matriculación de la actora pero estableció su incompatibilidad absoluta para el ejercicio de la profesión de abogada (conf. art. 3, ley 5.177 -texto según ley 12.227-) por ser Contadora y estar inscripta en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Peticionó la declaración de inconstitucionalidad de la referida norma.-

Radicada la causa en la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de La Plata, en virtud de la resolución sobre su competencia decidida por esta Suprema Corte con fecha 5 de marzo de 2014, se ordenó tramitar la presente acción conforme el proceso instituido por el art. 74 del Código Contencioso Administrativo -texto según ley 13.101-.

A su turno, el Tribunal de Alzada actuante, por mayoría de fundamentos, hizo lugar a la pretensión de la parte actora y declaró, por considerarlo inconstitucional, la inaplicabilidad al caso del art. 3 de la ley 5.177, texto según ley 12.277; anulando la resolución del Colegio de Abogados impugnada y dispuso que se le permita el ejercicio de la profesión de abogada a la actora Laura Daniela Martín en los términos del inc. "e" del art. 3 de la ley 5.177, en su redacción original; con costas a la parte demandada en

su carácter de vencida (arts. 74, CCA -texto según ley 13.325- y 51, Cód. cit. -texto según ley 14.437-).-

Disconforme con tal pronunciamiento, la parte demandada (Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires) dedujo recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley.

La Cámara interviniente concedió el recurso mencionado en primer término y denegando el otro, en virtud de no haber cumplido el recurrente con el depósito establecido en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.-

Oído el señor Procurador General, dictada la providencia de autos para decidir, la Suprema Corte resolvió a fecha 16/12/2020, rechazar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, dejando en consecuencia; firme la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo que dispuso que se le permita simultáneamente ejercer las profesiones de abogada y de contadora a la actora Laura Daniela Martín.-

III-ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, con el voto mayoritario de los jueces Hilda KOGAN, Eduardo Julio PETTIGIANI, Luis Esteban GENOUD y Sergio Gabriel TORRES, rechazaron el recurso presentado por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, dejando firme la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo en el fallo A. 75.514, "Martín, Laura Daniela c/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad".-

En ese sentido, se procedió a la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 5.177 -Texto según ley 12.277- para el caso recurrido, sosteniendo que la rigidez de la norma, por su taxatividad y ante una interpretación restrictiva, lesiona derechos constitucionales preceptuados en los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional y 11, 27, 31, 39 y 42 de la Constitución Provincial que garantizan los derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de industria y comercio, a la propiedad, al trabajo y al ejercicio de las profesiones liberales, en tanto les prohíbe hacer uso del título

habilitante que válidamente obtuvieron y los coloca en una situación de disparidad frente al resto de sus colegas.-

Según el a quo, la situación fáctica (incompatibilidad absoluta del ejercicio simultáneo de las profesiones de Contador y Abogado en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires) prevista por el art. 3 inc. "e" de la ley 5.177 -texto según ley 12.277- no superaba el test de razonabilidad y resultaba contraria al orden constitucional, pues su exceso reglamentario lesiona el contenido de los derechos involucrados.-

El máximo tribunal señaló que la Ley 5.177, no solo vulneraba las normas de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires sino que además, entraba en marcada contradicción con los arts. 16 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para luego indicar que la misma era marcadamente discriminatoria, advirtiendo a su vez que no superaba el control de razonabilidad (art. 28, Const. Nacional) efectuado en orden a las garantías constitucionales contempladas en los arts. 14 de la ley Fundamental y 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.-

Por último, el máximo Tribunal analizó si la modificación dispuesta por la ley 12.277 al art. 3 inc. "e" de la ley 5.177 encerraba una justificación objetiva y razonable, pero que no encontró en los fundamentos del proyecto de dicha ley ningún tipo de consideración acerca de los motivos o propósitos por los cuales el legislador adoptó el cambio e introdujo la limitación cuestionada, advirtiendo que al consistir la disposición en una incompatibilidad absoluta, sin ningún tipo de distinción, no existía una adecuada relación entre los costos de la medida en relación con los poco claros beneficios que reporta, sosteniendo que el ejercicio del poder de policía (que fuera allí alegado) no resultaba suficiente para justificar una incompatibilidad como la cuestionada en tanto el desarrollo de la función reglamentaria debe propender a equilibrar la práctica de los derechos involucrados en su vinculación con el resto de los intereses que concurren, orientándolo al bien común.-

IV-LA DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTE DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Podemos conceptualizar profesiones liberales son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico obtenido de una Universidad (Pública ó Privada) reconocida por el Estado.-

Para poder ejercer una profesión liberal, no sólo es necesario contar con un Título Universitario; sino también estar matriculado en un Colegio ó Consejo Profesional que es una asociación de carácter profesional reconocida por el Estado e integrada por quienes ejercen una profesión liberal y que tiene como fines esenciales; ordenar el ejercicio profesional (poder de policía), la representación institucional exclusiva de las profesiones cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.-

Un profesional liberal universitario es un ciudadano más y como tal; un sujeto de derechos y obligaciones, los cuales se encuentran sabiamente establecidos en el artículo 14º de Constitución Nacional que señala en su parte pertinente: “... *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de usar y disponer de su propiedad; de enseñar y aprender ...*” y el artículo 28 que señala : “...*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio...*” y muy especialmente en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por lo que considero pertinente transcribir; en su parte pertinente algunos artículos que permitirán comprender en su real dimensión el problema jurídico analizado; a saber: el artículo 10º : “... *Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres e independientes y tienen derecho perfecto de defender y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y propiedad...*”, el artículo 11º: “... *Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución...*”, el artículo 27º : “... *La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho*

asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de tercero...”, el artículo 31º: “...La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada...”, el artículo 35º: “... La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventiva...”, el artículo 39º: “... El trabajo es un derecho y un deber social...” y por último el artículo 42: “... Las Universidades y Facultades científicas erigidas legalmente, expedirán los títulos y grados de su competencia, sin más condición que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, de acuerdo con los reglamentos de las Facultades respectivas, quedando a la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales...”

Luego de esta breve introducción, el lector podría intentar responder a estos interrogantes: ¿Un ciudadano podría estudiar las carreras de Contador Público y Abogado en una casa de Estudios Universitaria reconocida por el Estado?; ¿Podría ejercer simultáneamente dichas profesiones; una vez obtenidos ambos títulos académicos? y luego de la lectura de la Constitución Nacional y Provincial; ¿Sería lógico la existencia de leyes que imposibiliten este ejercicio?.-

Estimo que las respuestas que darán los lectores se aproximarían a las siguientes: “... la persona que se considere con capacidad, las ganas y el tiempo necesario podría estudiar ambas carreras y de recibirse podría ejercer simultáneamente ambas profesiones...”, **pero que reacción tendría el lector si se le advirtiera que en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, está prohibido el ejercicio simultáneo de las profesiones de Contador Público y Abogado, toda vez, que el artículo 3º, inciso c) de la Ley n° 5.177, sus modificatorias y complementarias que regula el Ejercicio profesional de la Abogacía señala en su parte pertinente :** “... No podrán ejercer la profesión de abogados por incompatibilidad Absoluta...”, “... e) Los abogados y procuradores que no cancelen su inscripción como escribanos públicos, doctores en ciencias económicas, contadores públicos, martilleros públicos, o cualquier otra profesión o título que se considere auxiliar de la justicia...” .-

A partir de imposibilidad del ejercicio simultaneo de las profesiones de Abogada y de Contadora Pública; empieza el derrotero jurídico de Laura Daniela Martín; quien por derecho propio petitionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3° inciso c) de la Ley 5.177, deduciendo además Recurso Directo contra la resolución del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, el cual; si bien permitió su matriculación, estableció su incompatibilidad absoluta para el ejercicio de la profesión de abogada (conf. art. 3, ley 5.177 -texto según ley 12.227-) por ser Contadora y estar inscripta en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata por mayoría, hizo lugar a la pretensión de la parte actora, al considerar **no se advertía argumento o fundamento alguno que autorizara la prohibición por incompatibilidad absoluta para el ejercicio de ambas profesiones**, salvo en los casos **en que coincidieran como auxiliares de la justicia en un mismo proceso**, advirtiendo que en el caso no se apreciaba la existencia de una razón válida que permitiera aseverar que el ejercicio conjunto de las profesiones de contador y abogado de manera simultánea resultara perjudicial para la comunidad o se constituyera en un obstáculo para el correcto ejercicio de alguna de ellas, encuadrando el caso **en un supuesto de discriminación en razón de la condición profesional de la actora**, reprobado inexorablemente por el derecho internacional sobre los derechos humanos (arts. 75 inc. 22, Constitución Nacional, 1.1, Pacto de San José de Costa Rica y 26, PIDCP), citando fallos de esta Corte Provincial (causa B. 65.948, "Gerez"), del Tribunal Constitucional de España y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **advirtiendo que dicha norma no supera el control de razonabilidad efectuado en orden a las garantías constitucionales** contempladas en los arts. 14 de la Constitución nacional y en los artículos n° 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 de la provincial, circunstancia que autorizaba a descalificarla -también- por irrazonable, concediendo además la medida cautelar solicitada, basado en lo resuelto respecto de este tema por la Suprema Corte provincial en el marco de las acciones deducidas en los términos del artículo n° 161 inciso 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, según surge de las causas I. 73.106, "Nápoli" (resol. de 28-X-2015); I. 74.052, "Bergaglio" (resol. de 18-V-2016) e I. 74.162, "Semacendi" (resol. de 13-VII-2016).-

El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires contra lo resuelto por la Cámara, interpone el **Recurso de inaplicabilidad de Ley** –el que fue rechazado-

conjuntamente con el **Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad** endilgándole falta de solidez en sus fundamentos, al sostener que los derechos consagrados en la Constitución no son absolutos ya que se encuentran sujetos a las leyes que razonablemente, reglamentan su ejercicio, señalando que el legislador tiene la facultad de disponer a las condiciones bajo las cuales es permitido el ejercicio de profesiones, por lo que en ese contexto; es legítimo el poder de policía en materia del ejercicio de la profesión de abogado.-

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Buenos Aires llamado a decidir, manifestó que el Recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto no prosperará toda vez que el remedio intentado no es idóneo para conmovier la decisión de la Cámara de declarar la invalidez del artículo nº 3 de la ley 5.177, toda vez que su objeto es el de corregir errores *in iudicando* cometidos al apreciarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (arts. 161, Const. prov.; 299 y 300, CPCC; conf. causas A. 73.248, "Esso", sent. de 13-XI-2019 y A. 72.766, "Eguiguren", sent. de 3-V-2020), supuesto ausente cuando el caso constitucional se plantea respecto de cláusulas de la Constitución Nacional (conf. causa A. 72.922, "Millers", sent. de 18-IV-2018), haciendo mención a de un reciente fallo definitivo en la Causa I. 73.106, "Nápoli", sent. de 8-VI-2020, en el que se resolvió que *"... la incompatibilidad absoluta prevista por el art. 3 inc. "e" de la ley 5.177 -texto según ley 12.277- no supera el test de razonabilidad y resulta contraria al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar una actividad liberal, lesiona el contenido de los derechos involucrados..."*-, advirtiendo que **los pretendidos errores de juzgamiento con sustento en la inaplicabilidad de normas legales y precedentes emitidos por esta Suprema Corte,** constituyen causales propios del recurso de inaplicabilidad de ley y por ende; **extraños al Recurso Extraordinario de inconstitucionalidad** (conf. causa A. 71.563, "Ferro", sent. de 28-XII-2016).-

El Tribunal Superior sostuvo que **toda norma reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes del individuo para gozar de validez constitucional, debe descansar sobre el principio de razonabilidad (art. 28, Const. Nacional)** y que al analizar si la modificación dispuesta por la ley 12.277 al art. 3 inc. "e" de la ley 5.177 no encontró en los fundamentos del proyecto de dicha ley ningún tipo de consideración acerca de los motivos o propósitos del legislador, entendiendo que **el medio empleado no es idóneo para la obtención del objeto perseguido,**

advirtiendo que al consistir la disposición en una incompatibilidad absoluta no existía una adecuada relación entre los costos de la medida en relación con los poco claros beneficios que reporta, sosteniendo que **el ejercicio del poder de policía (que fuera allí alegado) no resultaba suficiente para justificar una incompatibilidad como la cuestionada, ya que el desarrollo de la función reglamentaria debe propender a equilibrar la práctica de los derechos involucrados en su vinculación con el resto de los intereses que concurren, orientándolo al bien común.-**

Concluyó que un cambio como el introducido en la ley que regula el ejercicio de la profesión de abogado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires -sin perjuicio de la potestad reglamentaria con la que cuenta el legislador- **que les impide a todos los contadores, sin distinción alguna, matricularse en el Colegio de Abogados sin antes renunciar a su antigua profesión, resulta irrazonable y, con ello, contrario a lo preceptuado en los arts. 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución nacional y 11, 27, 31, 39 y 42 de la Constitución provincial que garantizan los derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de industria y comercio, a la propiedad, al trabajo y al ejercicio de las profesiones liberales, en tanto les prohíbe hacer uso del título habilitante que válidamente obtuvieron y los coloca** en una situación de disparidad frente al resto de sus colegas.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso análogo (autos "Nalim, Juan Carlos", sent. de 23-X-1986, CSJN Fallos: 308:1781), sostuvo que no constituye una reglamentación razonable del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita - garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional-, la interpretación de una ley provincial que consagra la existencia de incompatibilidad entre las profesiones de abogado y contador, no observando de qué manera se encontraría afectado el interés de la comunidad por el ejercicio contemporáneo de ambas profesiones y, por otro lado, señaló que una disposición así de incompatibilidad absoluta no parecía adecuada al fin que requiere su establecimiento. Ello sin perjuicio de aclarar las eventuales consecuencias que pudiere alcanzar la conducta asumida por quien, en ejercicio de diferentes roles profesionales, asumiera la defensa de intereses contrapuestos que la ley o los interesados le encomendaran.-

V-LA POSTURA DEL AUTOR

Luego del análisis del problema jurídico planteado, este autor comparte en todos sus términos lo resuelto por el Tribunal Superior, toda vez que ninguna norma puede prohibir a la actora, el ejercicio de manera simultánea de las profesiones de Contadora Pública y de Abogada, salvo en los casos en que coincidieran como auxiliares de la justicia en un mismo proceso.-

Es de resaltar la postura unánime del máximo Tribunal que señaló con meridiana claridad, que la incompatibilidad absoluta prevista por el art. 3 inc. "e" de la ley 5.177 - texto según ley 12.277- no superaba el test de razonabilidad y resultaba contraria al orden constitucional; ya que con el pretexto de reglamentar una actividad liberal, ponía en una situación de discriminación e inequidad de la actora con respecto a sus colegas de profesión.-

La contundencia argumental del fallo pone en evidencia la existencia de una justicia independiente, crítica y defensora de la Constitución como principio ordenador de la vida en sociedad y deja abierta la puerta para que aquellos ciudadanos que quieran ampliar su conocimiento a través de sus estudios universitarios, pudiendo ejercer simultáneamente las profesiones liberales de Abogado y Contador en la Provincia de Buenos Aires, mejorando la calidad de vida en una provincia y en un país que necesita de profesionales capacitados y especializados que con el complemento de los conocimientos de ambas profesiones, puedan hacer un abordaje integral y sistémico.-

Para finalizar y dado que el autor es Contador Público matriculado y que en el corto plazo obtendrá el título de Abogado, el análisis del fallo fue de mucha utilidad para plantear por primera vez en la Justicia de Entre Ríos; una acción de inconstitucionalidad para poder ejercer de manera simultánea ambas profesiones.-

VI-CONCLUSIÓN

La sentencia interpelada emitida por la Tribunal Superior es clara, precisa y vela por el ejercicio irrestricto de las garantías constitucionales que prohíbe a los profesionales que han obtenido el título de Contador y Abogado, hacer uso del título habilitante que válidamente obtuvieron y los coloca en una situación de disparidad

frente al resto de sus colegas que entran en colisión con la prohibición establecida por el artículo 3° inciso c) de la Ley n° 5.177.-

El fallo constituye la piedra angular para construir una sociedad que valore la capacitación, el estudio y el esfuerzo para obtener el conocimiento que permita el desarrollo social, actualizando paradigmas sociales y corporativos vetustos en los que primaba los intereses individuales por los comunitarios.-

VII-REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alchurrón C. y Bulygin E. (2012). *Sistemas Normativos*. Editorial Astrea.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Bidart Campos, G. J. (2019). *Manual de la Constitución reformada* (5ta ed., Vol. Tomo I y II). Editorial Ediar.
- Buliyin, C. A. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias*. Editorial Astrea.
- Camps C. E. (2009). *Recursos extraordinarios en la Provincia de Buenos Aires: lo clásico y lo nuevo*. Thompson Reuters.
- *Código Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires, Ley 12.008*. (2013). <https://normas.gba.gob.ar/ar-b/ley/1997/12008/4818>
- *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.- Decreto Ley 7425/68* (1ra edición ed.). (2018). Editorial Ediciones DyD.
- *Constitución de la Nación Argentina*. (1995).
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- *Constitución de la Provincia de Buenos Aires*. (1994).
http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=173

- *Convención Americana sobre Derechos Americanos (Pacto de San José de Costa Rica), Ley 23.054. (1969).*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1986). *Nalim, Juan Carlos (Fallos: 308:1781)*. <https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=iniciar>
- IX Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000
- *Ley 10.620, Ejercicio profesional de los graduados en Ciencias Económicas, (1998).*
- *Ley 5.177, Ejercicio Profesional. (2019).* Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.
- *Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo, Ley 23.313. (1986).*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>
- Rosatti, H D. (2010). *Tratado de Derecho Constitucional (1ra ed., Vol. Tomo I)*. Rubinzal - Culzoni.
- Sagues, N. P. (2016). *Recurso Extraordinario (4ta ed., Vol. Tomo I y II)*. Editorial Astrea.
- Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. (2015). *Nápoli, Marcelo Rafael c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 3, Ley 5.177.*
<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=127808>
- Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. (2016). *Bergaglio, Juan Ignacio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. 3, Ley nº 5.177.*
<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=132723>

- Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. (2016). *Semacendi, Gustavo Adolfo c/ Provincia de Buenos Aires s/ Inconstitucionalidad art. Artículo 3 de la Ley 5.177*. <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=138985>
- Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. (2020). *Martin, Laura Daniela c/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inconstitucionalidad*. <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=178643>